



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	TUTELA
Radicado	20001-31-10-003-2023-00042-00.
Accionante	GLYNIS SOFÍA PERALTA OCHOA
Accionada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Vinculada	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Derecho Fundamental reclamado	Mínimo Vital - Petición
Sentencia: 025.	Tutela: 013.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

GLYNIS SOFÍA PERALTA OCHOA acciona en tutela contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en adelante COLPENSIONES, por considerar vulnerados su derecho fundamental al mínimo vital, porque la accionada se ha negado a dar respuesta a su petición de reconocimiento pensión de invalidez, cuando se encuentra fenecido el término otorgado por la ley para ello, pretende se ordene a la accionada le notifique la resolución en donde reconoce pensión de invalidez a su favor.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

Que desde el año 2021 se encuentra realizando los trámites ante la accionada para obtener la calificación de PCL y acceder a la pensión de invalidez.

Que COLPENSIONES le notificó la PCL inferior al 50% por lo que interpuso el recurso de apelación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00042-00.

Resalta que en febrero de 2022 la Junta de Regional de Calificación le realizó los exámenes de rigor determinando una PCL del 51.32% fecha de estructuración 27 de enero de 2020 dictamen No. 1064107152- 18109 del 16 de septiembre de 2022, inconforme con la calificación COLPENSIONES interpuso el recurso de apelación.

Informa que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez la valora el 14 de septiembre de 2022 y confirma lo indicado por la Junta Regional dictamen N. 1064107152-18 de 16 septiembre de 2022.

Finalizando, que el día 7 de octubre del 2022, en las oficinas de La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en la ciudad de Valledupar se radica tramite de pensión de invalidez junto con todos sus anexos, bajo radicado No. 2022_14581976 el cual tendría un término de respuesta de 120, ósea hasta el día 4 de febrero de 2023 término que a la fecha de presentación de esta acción constitucional se encuentra fenecido.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 6 de febrero de 2023, vinculando a JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, requiriendo a la accionada y vinculadas para que se pronuncien sobre los hechos que originaron la acción, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa.

CONTESTACIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la directora (A) de la dirección de acciones constitucionales informó, que se evidencia que mediante petición de 07 octubre de 2022 bz 2022_14581976 solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez, la cual se encuentra en trámite de respuesta por el área encargada.

Ahora bien, en relación al reconocimiento pensional vía de tutela, es pertinente indicar que, este trámite desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00042-00.

Aduce que debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodominio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Pretende DENIEGUE la acción de tutela en su contra, por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ informó, que en primera medida, se tiene que la señora Sofía Peralta cuenta con el siguiente antecedente de calificación en la entidad: Dictamen No. 1064107152 – 18109 del 16 de septiembre de 2022 en el que se determinó: Diagnósticos: 1. R490 – Disfonía 2. K297 – Gastritis, no especificada 3. I10X – Hipertensión esencial (primaria) 4. M545 – Lumbago no especificado 5. M751 – Síndrome de manguito rotatorio (Bilateral) 6. G560 – Síndrome del túnel carpiano (Bilateral) 7. F411 – Trastorno de ansiedad generalizada 8. F412 – Trastorno mixto de ansiedad y depresión Origen: Enfermedad común Pérdida de capacidad laboral: 51.32% Fecha de Estructuración: 27/01/2020.

Informa, que el citado dictamen fue debidamente comunicado a las partes interesadas en observancia a lo proveído en el Decreto 1072 de 2015, siendo menester precisar que contra la decisión adoptada en la Junta Nacional no procede recurso alguno al encontrarse en firme, y sólo puede ser controvertida ante la jurisdicción ordinaria.

Pretende, que al no existir ningún trámite pendiente por realizar en esa entidad, y que no se ha presentado una vulneración a ningún derecho de la señora Sofía Peralta, sea DESVINCULAR de la presente acción de tutela

CONSIDERACIONES

FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00042-00.

El artículo 86 de la Carta Política, contiene la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, la que procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la protección se limita a una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, al tratarse de persona mayor quien actúa en nombre propio quien considera vulnerado su derecho fundamental y por pasivas, las accionadas y vinculadas por ser las directamente involucradas en darle trámite a la solicitud hecha por el accionante.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si le han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no dar respuesta a su trámite para el reconocimiento de la pensión de invalidez radicada mediante petición de 07 octubre de 2022 BZ 2022_14581976?.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2° de la Carta,

"como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas".

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como

"(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas: (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible², así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al petitionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido' ".

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión, según la sentencia 155 del 2018, la corte señala que la pensión invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

Así mismo señala, dicho órgano señaló, que el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que " salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción".

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que

"las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP", en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada"

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional a través de sentencia T-155/18 la honorable Corte Constitucional concluye que:

“Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes”.

Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

(i) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales. (ii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

En sumario, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales, así mismo a recibir una respuesta oportuna y eficiente, que resuelva de fondo sus solicitudes.

CASO CONCRETO

De acuerdo a las pruebas del expediente, la señora GLYNIS SOFÍA PERALTA OCHOA solicitó acción en tutela contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en adelante COLPENSIONES por no habersele resuelto la petición de 07 octubre de 2022 BZ 2022_14581976 donde solicita el reconocimiento de la pensión de invalidez que fuere determinada en segunda instancia por la Junta Nacional de Invalidez Dictamen No. 1064107152 – 18109 del 16 de septiembre de 2022 en el que se determinó: Diagnósticos: 1. R490 – Disfonía 2. K297 – Gastritis, no especificada 3. I10X – Hipertensión esencial (primaria) 4. M545 – Lumbago no especificado 5. M751 – Síndrome de manguito rotatorio (Bilateral) 6. G560 – Síndrome del túnel carpiano (Bilateral) 7. F411 – Trastorno de ansiedad generalizada 8. F412 – Trastorno mixto de ansiedad y depresión Origen: Enfermedad común Pérdida de capacidad laboral: 51.32% Fecha de Estructuración: 27/01/2020.

De acuerdo a la normatividad citada COLPENSIONES contaba con quince (15) días a partir de 10 de octubre de 2022 para informarle a la peticionaria GLYNIS SOFÍA PERALTA OCHOA las razones por las cuales ha demorado la respuesta y fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes, lo que no sucedió en el presente asunto.

Por otra parte, el termino para decidir sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez, el término no podrá ser superior a cuatro (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, es decir, que en el presente asunto venció el mismo el 7 de febrero de los cursantes y la presente acción constitucional fue radicada el 6 de febrero de los calendados. Es decir, que dentro del trámite de esta acción constitucional vencieron los cuatro meses en líneas anteriores anotados.

Lo anterior, se corrobora con la contestación del accionado COLPENSIONES quien informó, que respecto a la solicitud del reconocimiento de la pensión de invalidez de la actora GLYNIS SOFÍA PERALTA OCHOA, se encuentra en trámite de respuesta por el área encargada.

De lo anterior se tiene, que no aparece acreditado que COLPENSIONES se haya pronunciado de fondo sobre esta petición, menos aún ha resuelto sobre el derecho pensional para acceder o negar su reconocimiento, lo que torna improcedente la intervención del juez de tutela para pronunciarse de fondo sobre la pensión de invalidez del actor, pues es necesario conocer la decisión de la entidad pensional, por ser este trámite tan expedito el juez de tutela no se sabe si en verdad el actor reúne los requisitos como el tiempo de cotización, solo tenemos conocimiento del porcentaje de PCL para acceder al derecho reclamado y dicho análisis implicaría la práctica de pruebas que desbordarían el trámite expedito de la acción de tutela.

Ahora está probatoriamente demostrado, que se encuentra vulnerado el derecho de petición de la accionante al no darle respuesta a la petición de 07 octubre de 2022 BZ 2022_14581976 donde solicita el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Para proteger este derecho, el Juzgado ordenará a la entidad accionada COLPENSIONES que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez de la señora GLYNIS SOFÍA PERALTA OCHOA

Se desvinculará a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ por no ser la responsable de responder las solicitudes de reconocimiento de pensión de invalidez.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de la señora GLYNIS SOFÍA PERALTA OCHOA que está siendo vulnerado por la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo la petición sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez de la señora GLYNIS SOFÍA PERALTA OCHOA.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ por no ser la responsable de responder las solicitudes de reconocimiento de pensión de invalidez.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0923f2cfd9745d33fb476b83df910a625e292f1afcea673ecfa125b1ecfa66**

Documento generado en 15/02/2023 03:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>